

serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección de 29 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto del mismo año), con las salvedades siguientes:

a) Los Veterinarios titulares realizarán el preceptivo reconocimiento in vivo de las reses porcinas que vayan a ser sacrificadas en este régimen para comprobar la presencia de epizootias en esta especie y evitar su propagación.

b) La totalidad de los productos resultantes de estas matanzas se destinarán exclusivamente al consumo familiar, quedando prohibida la cesión o venta de los mismos, frescos o curados (jamones y paletillas); los Veterinarios titulares no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de los mismos. Consecuentemente, los industriales chacineros no podrán adquirir jamones y paletillas «frescos» ni los almacenistas al por mayor de productos cárnicos podrán comprar jamones y paletillas «curados», procedentes de aquellas matanzas.

3.º Cuando en algún Municipio no resulte necesario el sacrificio domiciliario de reses de cerda, la Dirección General de Sanidad, bien a propuesta de los Ayuntamientos interesados o cuando dicho Centro Directivo considere que las circunstancias sanitarias lo aconsejan, podrá disponer la suspensión de sacrificios en régimen de consumo familiar.

4.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a estas disposiciones y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

21609

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se delegan diversas gestiones en el Subdirector general de Gestión Económica y Régimen Interior y Vicepresidente de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria.

Con posterioridad a la Resolución de 28 de noviembre de 1973 se han promulgado diversas disposiciones que, al incidir en la actividad de esta Subsecretaría, hacen aconsejable ampliar, con los mismos criterios establecidos, la delegación de funciones previstas en aquella Resolución.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de 28 de septiembre de 1975,

Esta Subsecretaría ha resuelto delegar las siguientes funciones:

1. En el Subdirector general de Gestión Económica y Régimen Interior:

a) Las facultades de expropiación forzosa atribuidas a esta Subsecretaría, respecto de las obras e instalaciones de RENFE y FEVE, a excepción de las siguientes:

— Aprobación de los expedientes de justiprecios y de mutuos acuerdos.

— Resolución de los expedientes de reversión y de las solicitudes de expropiación total de fincas.

b) Aprobación de expedientes con cargo a ejercicios cerrados.

2. En el Vicepresidente de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria:

a) La expedición de los certificados de adjudicación del material subastado que ha de servir de base a los efectos de matriculación, cuando se trate de vehículos que así los requieran.

b) La adjudicación definitiva del material sobrante inútil o de utilización antieconómica, cuya enajenación corresponda a la indicada Junta Administradora.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de septiembre de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez Terán Hernández.

Sr. Subdirector general de Gestión Económica y Régimen Interior y Vicepresidente de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21610

ORDEN de 13 de octubre de 1975 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Ordenación Educativa.

Ilustrísimos señores:

En base a la disposición adicional quinta de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, y la Orden, dictada en su desarrollo, de 2 de diciembre del mismo año, han regulado el procedimiento de autorización de libros de texto y material didáctico, estableciendo, entre otros extremos, que las autorizaciones adopten la forma de Orden ministerial.

La práctica administrativa de dichas autorizaciones representa un considerable volumen, que aconseja arbitrar la fórmula jurídica que permita armonizar el estricto respeto de la legalidad vigente con los principios de celeridad y eficacia administrativa, en beneficio tanto del administrado como de la propia administración.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el 139 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, ha dispuesto delegar en el Director general de Ordenación Educativa, la resolución de los expedientes de autorización de libros de texto y material didáctico correspondientes a los niveles de Educación Preescolar, General Básica y Bachillerato.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

21611

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de Publicidad de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de Publicidad de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 14 de julio de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Publicidad, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 9 de julio de 1975 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional de la Información;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, a lo dispuesto en el Decreto-ley de 8 de abril de 1975, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de Publicidad suscrito el día 9 de julio de 1975.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las Empresas de Publicidad —tanto existentes en la actualidad como las que se establezcan en el futuro—, cuyos centros de trabajo se encuentren en las provincias que se relacionan en el artículo segundo.

En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación general y en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad de 20 de febrero de 1975.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Sindical es de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona, Granada, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y en las que se adhieran al mismo posteriormente.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se regirán por este Convenio Sindical todos los trabajadores empleados en las Empresas de Publicidad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión de quienes pertenecen a los servicios auxiliares o desarrollan actividades complementarias a la principal. Quedan excluidas las funciones de alta dirección o consejo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Vigencia*.—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio Colectivo Sindical entrarán en vigor según lo establecido por la Ley; no obstante, los efectos económicos comenzarán el 1 de enero de 1975.

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en la forma prevista en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973, con los tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha de su finalización o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonará las causas determinantes de la revisión o rescisión solicitadas, de acuerdo con el artículo 4.º de la citada Orden ministerial.

CAPITULO III

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Art. 8.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas podrán ser compensables con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa.

Art. 9.º Se consideran excluidos de la compensación establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

- 1.º El premio de antigüedad en la Empresa.
- 2.º La cotización en los Regímenes de Seguridad Social sobre bases superiores a las pactadas.
- 3.º La jornada de trabajo más favorable al productor.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración de las pactadas.

Art. 10. *Garantía personal*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO IV

Art. 11. *Comisión Mixta*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974 y artículo 25 de la Resolución de la Secretaría General de la Organización Sindical de 31 del mismo mes y año, para aplicación de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se establece la creación de una Comisión Mixta para la interpretación, vigilancia y cumplimiento del presente Convenio.

Art. 12. La Comisión Mixta estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro económicos, un Presidente, un Secretario y los Asesores que ambas partes estimen necesario.

Art. 13. El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Nacional de la Información o persona en quien delegue.

Art. 14. El Secretario de la Comisión será designado libremente por el Presidente.

Art. 15. Los Vocales sociales y económicos serán elegidos de entre los miembros deliberantes del presente Convenio.

Art. 16. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las partes, debiendo ser aprobado su nombramiento por el Presidente del Sindicato Nacional.

Art. 17. Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

- 1.º La interpretación del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Art. 18. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Art. 19. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría; en caso de votación ejercitará el voto igual número de Vocales por ambas representaciones, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. Las Empresas y los trabajadores aceptarán, como decisión, previa, los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación del presente Convenio, sin perjuicio de las atribuciones que tienen concedidas las autoridades laborales y la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente cuando lo estime necesario, y también a solicitud de cualquiera de sus Vocales.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en los locales del Sindicato Nacional de la Información, pudiendo reunirse y actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización del Presidente del Sindicato Nacional.

CAPITULO V

Art. 21.—*Categorías profesionales*.—No se modifican las categorías profesionales contenidas en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad, manteniéndose con las definiciones que en la misma constan.

CAPITULO VI

Art. 22. Las mejoras contenidas en el presente Convenio sustituirán a los actuales regímenes establecidos por las Empresas, por lo que tendrán el carácter de mínimas y se devengarán por el trabajo prestado al rendimiento normal.

Art. 23. Las condiciones salariales pactadas serán las siguientes:

1.º Para el año 1975 se aplicará la tabla salarial y demás articulado de la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad.

2.º Para el año 1976 se incrementará esta tabla salarial con el índice de coste de vida de 1975 más cuatro puntos, siendo solamente absorbible la cantidad que supongan los cuatro puntos.

Esta cifra modificará la tabla salarial de la vigente Ordenanza Laboral y quedará establecida como salario base.

Art. 24. A efectos de cotización a la Seguridad Social y Accidentes de Trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación general aplicable sobre la materia.

Art. 25. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones previstas en la vigente Ordenanza Laboral se abonarán a todo el personal de acuerdo con las percepciones reales del productor.

Art. 26. Por el concepto de participación en beneficios, se establece una gratificación anual consistente en una mensualidad del salario base, incrementado con el Plus de Convenio más los aumentos por años de servicio, respetándose las situaciones personales más beneficiosas.

Esta gratificación se abonará en una sola vez durante el mes de marzo de cada año y será prorrateable por el tiempo de servicios prestados durante el año anterior. No será divisible en mensualidades.

Art. 27. *Jornada de trabajo.*—El número de horas de trabajo a la semana será normalmente de cuarenta y dos, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas que los empleados disfruten en la actualidad.

El personal contratado por horas percibirá su remuneración en proporción a la jornada trabajada.

El personal técnico de grado superior que preste sus servicios exclusiva y preferentemente en la Empresa tendrá como máximo la misma jornada de trabajo que el personal administrativo en general.

Los asesores y los que realicen trabajos que no exija la permanencia en la oficina acudirán a ella, a las horas señaladas por la Empresa, para recibir instrucciones y dar cuenta de la marcha de los asuntos que tuvieran encomendados.

La jornada intensiva de treinta y cinco horas semanales se establece por un período anual de cuatro meses. Las Empresas organizarán sus servicios sin más que garantizar el máximo de horas señaladas en la semana.

Se respetará allí donde existiera establecida la jornada de treinta y cinco horas de lunes a viernes.

Art. 28. *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones anual retribuido del personal afectado por este Convenio será el siguiente:

Hasta cinco años de servicio en la Empresa, veintidós días naturales.

Más de cinco años hasta diez de servicio en la Empresa, veintisiete días naturales.

Y más de diez años de servicio en la Empresa, treinta días naturales.

El día 25 de enero se considerará festivo a todos los efectos en Publicidad.

Art. 29. *Servicio militar.*—El personal integrado en filas tendrá derecho al abono de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad previstas en el presente Convenio,

siempre que lleve un mínimo de tres años al servicio de la Empresa.

CAPITULO VII

Art. 30. *Enfermedad.*—Durante la enfermedad o accidente y mientras el productor se halle en situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa le abonará la diferencia de percepciones que obtenga de la Seguridad Social hasta las reales que éste tenga.

La simulación comprobada de enfermedad será considerada como falta grave y llevará consigo la pérdida de todos los derechos que se establecen en este artículo. En caso de reincidencia, la simulación tendrá carácter de falta muy grave.

DISPOSICIONES FINALES

En el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo en su fundamento, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido por las partes.

El articulado del presente Convenio, en cuanto modifique la Ordenanza Laboral vigente, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1976.

CLAUSULA ESPECIAL

La totalidad de los miembros deliberantes del Convenio Colectivo Sindical entienden que los pactos expresados no producirán aumentos en los precios.

MINISTERIO DE COMERCIO

21612 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1975 por la que se establecen los temarios y desarrollo de los exámenes para la obtención de los títulos de Patrones de Cabotaje, Pesca y Mecánicos Navales de acuerdo con el Decreto 2596/1974.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20731, primera columna, Mecánico naval de primera clase, Grupo C, donde dice: «Electricidad y Electrónica básicas», debe decir: «Electricidad y Electrotecnia básicas».

En la misma página y columna, Mecánico naval de segunda clase, Grupo C, donde dice: «Electricidad y Electrónica básicas», debe decir: «Electricidad y Electrotecnia básicas».

En el Anexo de Temarios, Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Pesca de Altura, página 20733, segunda columna, donde dice: «HIGIENE NAVAL Y PRIMEROS AUXILIOS», debe decir: «HIGIENE NAVAL».

En el mismo Anexo, Mecánico naval Mayor, página 20736, primera columna, Prácticas, línea 11, donde dice: «Provisiones y repuestos...», debe decir: «Provisiones y repuestos...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

21613 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se resuelve el concurso de traslado entre Agentes de Justicia Municipal.*

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de sep-

tiembre del corriente año, para la provisión de plazas de Agentes de Justicia Municipal,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, 4. del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Agentes de Justicia Municipal que a continuación se relacionan para las plazas que se indican: